



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

## Resolución N° 80/014

Montevideo, 19 de agosto de 2014.

### ASUNTO: N° 18/2010 - MERCADO DE ALIMENTOS CONGELADOS. INVESTIGACION DE OFICIO.

#### VISTO:

El estado de las presentes actuaciones.

#### RESULTANDO:

1. Que por Resolución N° 92/010 de fecha 15 de noviembre de 2010 a fs. 1 y ss. se dispuso el inicio de una medida preparatoria, consistente en el estudio de las condiciones de competencia en los mercados de alimentos congelados, en especial en relación a la formación de sus precios.
2. Que por Resolución N° 118/011 de fecha 5 de octubre de 2011 a fs. 113 y ss. se dispuso el inicio de una investigación de oficio respecto a la posible existencia de prácticas anticompetitivas en el mercado de comercialización al por mayor de alimentos congelados, dando vista de las actuaciones a las empresas Avícola del Oeste, Cramon, Friopan, Graba, Maosol, Mc Cain-La Sibarita, Pangiorno y Pagnifique.
3. Que por Resolución N° 140/011 de fecha 21 de noviembre de 2011 a fs. 129 se dispuso la prosecución de las actuaciones.

4. Que por Resolución N° 30/012 de fecha 2 de mayo de 2012 a fs. 164 se dispuso el inicio de una acción judicial de medidas probatorias de acuerdo a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 18.159.
5. Que se han producido los informes técnicos N° 58/011 de 26 de agosto de 2011 a fs. 105 y ss., N° 73/013 de fecha 8 de octubre de 2013 a fs. 277 y ss., N° 78/013 de fecha 5 de noviembre de 2013 a fs. 462, los cuales analizan los resultados de las pruebas reunidas, particularmente de las resultancias de las actuaciones judiciales cumplidas en las empresas inspeccionadas.
6. Que mediante Resolución N° 133/013 de fecha 12 de noviembre de 2013 a fs. 481 la Comisión delimitó el alcance de la investigación, identificando como presuntos infractores a las empresas Graba S.A., Maosol S.A., CE.ME.SA, Greenfrozen S.A., Macromercado Mayorista S.A. y Supermercados Disco del Uruguay S.A.
7. Que, asimismo, la referida resolución ordenó el cese preventivo y cautelar a las empresas Graba S.A., Maosol S.A., CE.ME.SA. y Greenfrozen S.A. de la conducta de fijación de precios mínimos obligatorios de venta al público; y a las empresas Macromercado Mayorista S.A. y Supermercados Disco del Uruguay S.A. el cese de la conducta de exigencia a los distribuidores de cualquier producto de venta al público de establecer precios mínimos obligatorios.
8. Que por Resolución N° 159/013 de fecha 30 de diciembre de 2013 a fs. 557 se dispuso la prosecución de actuaciones y el diligenciamiento de prueba.
9. Que se han producido los informes N° 11/014 de fecha 5 de marzo de 2014 a fs. 571 y N° 13/014 de fecha 13 de marzo de 2014 a fs. 573 y ss., que analizan las evacuaciones de vista presentadas por las empresas.
10. Que por Resolución N° 20/014 de 25 de marzo de 2014 a fs. 584 se consideró finalizada la investigación, dando vista de un Proyecto de Resolución final por 15 días hábiles.
11. Que las empresas comparecieron, ofreciendo varias de ellas pruebas de carácter documental adicionales a las ya diligenciadas, siendo admitidas las mismas de conformidad a lo dispuesto por Resolución N° 38/014 del 6 de mayo de 2014 a fs. 703.
12. Que por informes técnicos N° 35/014 del 8 de mayo de 2014 a fs. 718 y ss. y N° 39/014 del 10 de mayo de 2014 a fs. 725 y ss. se consideró que los descargos efectuados no son de recibo por cuanto no logran conmover las conclusiones alcanzadas por esta Comisión ni justifican legítimamente las prácticas constatadas.



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

13. Que por Resolución N° 60/014 de 1° de julio de 2014 se confirió vista a las partes por 10 días hábiles del proyecto de resolución definitivo para formular los descargos y alegaciones finales.

### CONSIDERANDO:

1. Que el informe técnico N° 58/011 a fs. 107 vuelto define el mercado relevante como el de los alimentos congelados y ultra congelados en el territorio nacional, excluyendo tortas, postres congelados, helados y panificados congelados.
2. Que a la luz de los nuevos elementos reunidos y de la observación de los mercados en que se verifican las conductas investigadas, se definen, además, como mercados relevantes el mercado de helados y postres congelados y el mercado de panificados congelados.
3. Que durante la sustanciación de las presentes actuaciones se han emitido múltiples informes técnicos, entre ellos los N° 73/013 de fecha 8 de octubre de 2013, N° 78/013 de fecha 5 de noviembre de 2013, N° 11/014 de fecha 5 de marzo de 2014 y N° 13/014 de fecha 13 de marzo de 2014.
4. Que los referidos informes analizan los resultados de las pruebas reunidas, particularmente de las resultancias de las actuaciones judiciales cumplidas en las empresas inspeccionadas y las evacuaciones de vista presentadas por las empresas respecto de la notificación de la Resolución N° 133/013 de fecha 12 de noviembre de 2013.
5. Que de dichos análisis se desprende la realización por parte de algunos agentes económicos de prácticas, conductas, recomendaciones individuales y concertadas que tuvieron por efecto y objeto la restricción, limitación, obstaculización y distorsión de la libre competencia.
6. Que particularmente resultan comprobadas las referidas conductas respecto de las empresas Graba S.A., Supermercados Disco del Uruguay S.A., Maosol S.A., CE.ME.SA.

y Greenfrozen S.A., en tanto que respecto de Macromercado Mayorista S.A. no hay elementos para concluir su incumplimiento de la normativa vigente.

7. Que se establece en los informes técnicos que Graba S.A. incurrió en la conducta de fijación de precios mínimos obligatorios de venta al público de los productos que distribuye, acompañado de un sistema de estricto control y fiscalización de su cumplimiento y sanciones a los incumplidores, violando los arts. 2 y 4 literal A de la Ley 18.159.
8. Que, por su parte, Supermercados Disco del Uruguay S.A. presionó en reiteradas oportunidades a Graba S.A. para que ésta le exigiera a varios de sus clientes respetar el precio mínimo de reventa de sus productos, amenazando imponer sanciones y haciéndolo efectivamente al suspender la compra de varios productos distribuidos por Graba S.A., violando los arts. 2 y 4 literal A de la Ley 18.159.
9. Que, por otro lado, respecto de Maosol S.A. se considera probada su participación activa en la implementación de un sistema de contralor y fiscalización del cumplimiento de sus clientes de los precios mínimos de reventa, bajo amenaza de cortar las entregas, violando los arts. 2 y 4 literal A de la Ley 18.159.
10. Que en cuanto a CE.ME.SA., la propia empresa reconoce la existencia de conductas ilegítimas, aunque intenta justificar la conducta diciendo “En forma excepcional y con relación a ciertos clientes, se les ha indicado la necesidad de ajustarse a un determinado nivel de precios. Ello ha ocurrido en ocasiones puntuales y respecto a algunos clientes...”. Esto infringe la normativa, en particular, los arts. 2 y 4 literal A de la Ley 18.159.
11. Que en cuanto a GREENFROZEN S.A., se entiende de aplicación en su contra la presunción existente al no evacuar la vista y no controvertir las imputaciones, surgiendo además acreditada su participación en la concertación de precios, contraviniendo los arts. 2 y 4 literal A de la Ley 18.159, participando también de los procesos de control de precios con fines represivos.
12. Que, finalmente, respecto de Macromercado Mayorista S.A. se concluye que no existe evidencia suficiente que permita inferir que haya infringido la normativa vigente.
13. Que ninguna de las prácticas comprobadas tienen justificaciones o razones de eficiencia cuyos beneficios se trasladen a los consumidores.



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

14. Que resultan de aplicación las disposiciones del Art. 2 y del Art. 4 literal A de la Ley 18.159.
15. Que en mérito a lo expuesto se habrá de conferir carácter definitivo a la orden de cese de conducta dictada en forma preventiva con fines cautelares.
16. Que a los efectos de la determinación de las sanciones correspondientes, en relación a Supermercados Disco del Uruguay S.A. se considera especial agravante su grado de participación e intencionalidad, dada su calidad de promotor de las prácticas anticompetitivas constatadas, conforme surge del Considerando 8 de la presente Resolución.
17. Que en relación a Graba S.A. se considera como especial agravante su grado de participación e intencionalidad, puesto que fue el ejecutor de las mismas, presionando y sancionando a casas de venta de alimentos congelados, sin perjuicio de reconocerse que Graba S.A. a su vez recibía presiones de Supermercados Disco del Uruguay S.A.
18. Que en relación a las restantes empresas investigadas se considera especial atenuante la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas, por las que frente a la prueba recabada reconocieron expresa o tácitamente su participación en las conductas constatadas. Asimismo se ha considerado, para la ponderación de sus penas, su menor grado de participación de las mismas e incluso que de alguna forma les era muy difícil apartarse de las imposiciones, arriesgando sanciones.
19. Que todas las empresas investigadas son primarias, siendo ésta una especial atenuante.
20. Que las sanciones propuestas en el primer proyecto de resolución enviado en vista fueron graduadas en función a las atenuantes y agravantes descriptas precedentemente.
21. Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión en su nueva integración ha procedido a revisar la fijación de sanciones, ponderando especialmente el atenuante de primariedad referido precedentemente, sin perjuicio de la gravedad del

comportamiento y la intencionalidad de Supermercados Disco del Uruguay S.A. y Graba S.A.

22. Que se ha procedido a recibir los descargos y alegaciones finales presentados por Supermercados Disco del Uruguay S.A. y Graba S.A.
23. Que dichos escritos han sido analizados mediante los informes técnicos N° 69/014 de fecha 6 de agosto de 2014 y N° 70/014 de fecha 8 de agosto de 2014, surgiendo de los mismos que las empresas no han aportado nuevas argumentaciones que puedan controvertir las conclusiones de la Comisión, sosteniéndose que las infracciones a la Ley N° 18.159 surgen debidamente probadas y que las sanciones proyectadas son acordes a derecho.

**ATENCIÓN:**

A lo dispuesto en la normativa consagrada en la Ley 18.159 de 20 de julio de 2007, el Decreto 404/007 de 29 de octubre de 2007 y disposiciones complementarias y concordantes.

**LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA RESUELVE:**

1. Finalizar la presente investigación de oficio concluyendo que las empresas GRABA SA, MAOSOL S.A., CE.ME.SA, GREENFROZEN S.A., y SUPERMERCADOS DISCO DEL URUGUAY S.A., han violado las disposiciones legales citadas en los considerandos de la presente resolución.
2. Ordenar a las empresas GRABA S.A., MAOSOL S.A., CE.ME.S.A. y GREENFROZEN S.A. el cese definitivo de la conducta de fijación de precios mínimos obligatorios de venta al público para sus clientes, debiendo comunicar de manera fehaciente a cada uno de ellos que no se entregarán más las referidas listas, siendo absolutamente libre la fijación de precios a los consumidores que realice cada comercio.
3. Ordenar a SUPERMERCADOS DISCO DEL URUGUAY S.A. el cese definitivo de la conducta de exigencia a los distribuidores de cualquier producto de venta al público de establecer precios mínimos obligatorios.



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



Comisión de Promoción y  
Defensa de la Competencia



República Oriental del Uruguay  
Ministerio de Economía y Finanzas

4. Fijar una sanción consistente en Multa de 2.000.000 UI (dos millones de Unidades Indexadas) para SUPERMERCADOS DISCO DEL URUGUAY S.A., 170.000 UI (ciento setenta mil Unidades Indexadas) para GRABA S.A.; y un apercibimiento para MAOSOL S.A., CE.ME.SA y GREENFROZEN S.A.
5. Comuníquese.

**Ec. Luciana Macedo**

**Ec. Adriana Riccardi**

**Dr. Javier Gomensoro**